

INFORME SECRETARIAL. Cali, 14 de octubre de 2022. A despacho de la señora juez con seis memoriales obrantes en el expediente, tres allegados por la abogada Isabel Aristizábal Martínez, que datan de los días 02 y 22 de agosto y 22 de septiembre hogaño, a través de los cuales indica la proporción en la cual deben entregarse los depósitos existentes, solicita además aclarar el trabajo de partición en cuanto a la proporción legal que le corresponde a cada heredero, puesto que la oficina de Registro devolvió sin diligenciar el oficio; el cuarto remitido por Agroindustriales de plásticos y suministros, a través del cual allega recibo de pago de canon del mes de agosto, el quinto y el sexto de 28 de septiembre y 05 de octubre del año en curso, a través de los cuales el señor Alberto Marulanda, solicita se le remita enlace del expediente digital e informa que inició ante Juzgado Laboral proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

SUCESION INTESTADA

Radicación No. 76001-31-10-011-2017-00327-00

AUTO No 1833

De la revisión del expediente digital, se evidencia que reposan en los archivos 141, 142, 143, 146, 147 y 149, memoriales allegados por los interesados.

Así las cosas y procediendo con el análisis de las diferentes peticiones, se evidencia que las obrantes en los archivos 141, 142 y 143 fueron allegados

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

por la abogada Isabel Aristizabal Martínez, a través de los cuales indica la proporción en la cual deben entregarse los depósitos existentes por concepto de cánones de arrendamiento, de la siguiente manera: Dolly Marulanda Canaval 29,166%, Javier Marulanda Canaval 29,166%, Laura Posada 14,58% y Juliana Posada Marulanda 14,58%, **para un total de 87,5%**; y para el señor Alberto Marulanda el 12,5%.

Así las cosas, se tendrá por autorizada a la señora Dolly Marulanda Canaval, para que reciba el porcentaje del 87, 5% que le corresponde a los aludidos, a quien se le requiere aporte el certificado de existencia de la cuenta, a fin de proceder a realizar la transferencia.

Así mismo se procede a requerir al señor Alberto Marulanda, para que informe de qué forma se debe efectuará el pago de su porcentaje que equivale a 12,5%, advirtiéndole de que en caso de que desee que dicho dinero sea transferido a una cuenta debe aportar el certificado de existencia de la misma.

De otra parte y respecto a la aclaración de los porcentajes que le corresponden a cada uno de los herederos, en el trabajo de partición el cual afirma la abogada Isabel Aristizabal, es solicitado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, aportando como constancia la nota devolutiva de la referida entidad, en la cual se afirma: "*LA SENTENCIA NO ES CLARA AL CITAR TODOS Y CADA UNO DE LOS CAUSANTES ARTICULO 22 LEY 1579 DEL 2012(...)*", revisadas las actuaciones se observa que la sentencia dictada dentro del presente proceso, No 123 del 30 de noviembre de 2021, es clara en citar el nombre y número de cedula del causante y de la cónyuge del mismo, habiéndose liquidado en el mismo proceso la sociedad conyugal, por tanto no hay lugar a la corrección de la sentencia solicitada por la oficina de registro de Instrumentos públicos, por cuanto además se debe tener en cuenta, que en la sentencia en ningún caso se deben establecer qué porcentajes correspondan a cada uno de los herederos dentro de la masa sucesoral, ya que con dicha providencia judicial solamente se aprueba el trabajo de partición, más no se establecen porcentajes que correspondan a los herederos.

De otra parte, revisado el trabajo de partición y adjudicación de bienes, presentado por la partidora designada, (archivo 104 inicial y 110 corregido) se evidencia que fue claro en establecer, que los bienes de la masa sucesoral

fueron adquiridos por el causante en vigencia de la sociedad conyugal, identificados con matrículas 370-387730, 370-57432 y 370-113289, aunque se observa que este último se citó erróneamente como 370-0113289, lo cual se debe corregir suprimiendo el cero.

En dicho trabajo de partición se especificó el porcentaje que le corresponde a cada heredero, en cada uno de dichos bienes, los cuales se encuentran debidamente fijados, sin embargo se observa que la partidora a la hora de hacer cada una de las hijuelas, en las correspondientes a los señores JAVIER MARULANDA CANAVAL, DOLLY MARULANDA CANAVAL, JULIANA POSADA MARULANDA y LAURA POSADA MARULANDA, cometió un error al citar en la primera partida el numero de matrícula inmobiliaria y la escritura pública de adquisición, siendo lo correcto la matricula No 370-387730 y la Escritura Pública No 5499 del 30 de noviembre de 1959 de la Notaria segunda de Cali.

En razón a lo anterior, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, sobre el procedimental, consagrados en los artículos 228 de la Carta Política y 11 del CGP, en aras de que se realice la inscripción del trabajo de partición y adjudicación de bienes, y de esta manera se realice efectivamente la tradición correspondiente a cada uno de los herederos, lo que procede es ordenar la corrección del trabajo de partición, para su posterior aprobación por parte de este despacho.

Continuando con las peticiones obrantes en el expediente digital, se evidencia en los archivos 147 y 149 memoriales allegado por el señor Alberto Marulanda, a través de los cuales se refiere a la autorización de pago de los honorarios de la partidora Elizabeth Córdoba Peña e informa que presentó proceso ejecutivo ante los Juzgados Laborales de esta ciudad, solicita además se le comparta el vínculo del expediente digital.

Al respecto, destaca el despacho que los honorarios de la partidora Dra. Córdoba Peña, ya fueron cancelados, procediendo conforme a las autorizaciones brindadas por los herederos, incluyendo la suya, de otra parte se le pone de presente que la facultad para iniciar proceso ejecutivo para el cobro de honorarios, la tiene el abogado en este caso el togado Guillermo Rengifo García, quien adelantó el respectivo incidente de regulación ante este despacho, el mismo que se encuentra en curso, desconociendo este estrado judicial la existencia de proceso ejecutivo laboral por el mismo concepto y por ello se le requiere al seño Alberto Marulanda informe dentro

de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, si ha sido notificado de la existencia de proceso ejecutivo por concepto de honorarios, indicando el nombre del juzgado y el número de radicado del proceso

En lo concerniente a la solicitud de que se le remita vinculo del expediente, el mismo ya fue remitido en 2 ocasiones a los correos electrónicos chiprecom@hotmail.com y albermaru184@gmail.com , como se avizora en los archivos 148 y 149 del expediente digital

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por autorizada a la señora Dolly Marulanda Canaval, para la entrega de 87, 5%, de lo correspondiente a cánones de arrendamiento consignados en la cuenta del despacho por Agroindustriales de plásticos y suministro

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Dolly Marulanda Canaval, aporte el certificado de existencia de la cuenta, a fin de proceder a realizar la transferencia.

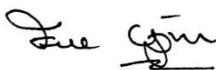
TERCERO: REQUERIR al señor Alberto Marulanda, para que informe de qué forma se debe efectuar el pago de su porcentaje que equivale a **12,5%**, que le corresponde por cánones de arrendamiento, advirtiéndole de que en caso que desee que dicho dinero sea transferido a una cuenta debe aportar el certificado de existencia de la misma.

Así mismo se le requiere informe si ha sido notificado de la existencia de proceso ejecutivo por concepto de honorarios, indicando el nombre del juzgado y el número de radicado del proceso.

La anterior información debe remitirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto.

CUARTO: SE ORDENA a la partidora designada hacer las correcciones indicadas anteriormente, al trabajo de partición y adjudicación de bienes, a efecto de lo cual se le concede el termino de cinco días (05).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
2017-327

EYCA

Publicado en estado electrónico 175 de 19/octubre/2022